

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00825-00
Demandante	GERMÁN ALBERTO CARVALHO VALENCIA LEÓN DARÍO CARVALHO VALENCIA
Demandado	SONIA ÁLVAREZ SUÁREZ LEVILIER DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1123

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo y número de identificación y el domicilio de cada uno de los extremos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Deberá complementar el hecho 2 de la demanda en el sentido de indicar los fundamentos fácticos y jurídicos que le asisten para solicitar la prescripción de la obligación pues según la cláusula décima de la escritura pública en la que se constituyó la hipoteca, el término de vencimiento para el pago de la obligación era de 1 año contados a partir de la fecha de constitución de la hipoteca la cual data del 31 de julio de 2010, es decir que a la fecha de

presentación de esta demanda no han pasado más de 10 años desde la exigibilidad de la obligación.

3. Teniendo en cuenta que de la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la garantía que se pretende dar por terminada se observa la transferencia del bien en favor del señor JESÚS ADAN SALAZAR LÓPEZ deberán indicar los accionantes la legitimación e interés para presentar esta demanda.
4. Dado que en el acápite de notificaciones se indicó que se desconocía los datos de localización de los demandados, deberá la parte accionante lo pertinente respecto de la notificación del extremo pasivo, ya sea la solicitud de oficiar a entidades para obtener esos datos o solicitar el emplazamiento.
5. Aportará un certificado de libertad actualizado del bien inmueble objeto de la garantía real que se pretende declarar prescrita. Dicho documento no podrá superar 1 mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM
Firmado Por:

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __141__
Hoy <u>19 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8f28c1c9354c9095390e25e4a9b7fdf5465972cb08f15f17f6d12d4ca77150**
Documento generado en 18/11/2020 09:56:48 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>